

II.- MARCO CONSTITUCIONAL

2.2 Marco Constitucional. 2.2.1 De la distribución de competencias en los tres niveles de gobierno. 2.2.1.1 Facultad tributaria. 2.2.2 Trayectoria del Artículo 115 Constitucional. 2.2.3 La Planeación Democrática Nacional.

2.2 Marco Constitucional

En términos de los Artículos 40, 41, 115 y 124 de nuestra Carta Magna, de conformidad con la expresión de la soberanía popular, existen tres niveles de gobierno que configuran nuestro sistema federal: Federación, Entidades Federativas y Municipios⁷⁶.

Dichos numerales, de acuerdo con el Doctor Jorge Carpizo consagran los principios que caracterizan a nuestro sistema federal, mismos que a continuación se enumeran:

1.- Existe una división de soberanía entre la federación y las entidades federativas, siendo estas últimas instancias decisoria suprema dentro de su competencia (Artículo 40).

2.- Entre la federación y las entidades federativas existen coincidencia de decisiones fundamentales (Artículos 40 y 115).

3.- Las entidades federativas se dan libremente su propia constitución en la que organizan la estructura de gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general (Artículo 41).

⁷⁶ Algunos investigadores como Adolfo Sánchez Almanza, han considerada incorrecta la expresión “niveles de gobierno”, señalando que la forma adecuada de dividir nuestro sistema federal es en “órdenes de gobierno”, toda vez que la primera referencia alude la existencia de subordinación de uno hacia otro; sin embargo en el desarrollo de este trabajo utilizaremos la locución criticada, pues de acuerdo a la realidad que vive nuestro país, podemos observar que el Municipio y las Entidades Federativas se encuentran sometidos a la Federación. *Marginación e ingresos en los municipios de México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, México, 2000, p. 150

4.- Existe una clara división de competencias entre la federación y las entidades federativas, pues lo que no este expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas (Artículo 124)⁷⁷.

Derivado de lo anterior, existen dos principios esenciales de nuestro sistema federal: la autonomía constitucional para los distintos niveles de gobierno y la participación permanente de estas unidades en la toma de decisiones del gobierno central sobre una base constitucional y en igualdad de circunstancias.

2.2.1 De la distribución de competencias en los tres niveles de gobierno.

Para una mejor comprensión de la división de competencias que se ha desarrollado en nuestro sistema federal, resulta importante mencionar la distinción clásica de los tres modelos funcionales del federalismo, citados por José Gamas Torruco⁷⁸, para de esta manera lograr ubicar la realidad jurídico administrativa en que se encuentran los niveles de gobierno en nuestro país.

En el primer modelo denominado *federalismo coordinado*, existe un equilibrio de competencias, las funciones se encuentran bien definidas y no se producen interferencias entre los órdenes; en el *federalismo orgánico*, predomina el gobierno nacional fuerte y los Estados tienen una débil autonomía manifestada en competencias restringidas; por último el *federalismo cooperativo*, establece una razonable regla de equilibrio mediante el acuerdo consensuado en el que partiendo de las competencias originalmente establecidas, se pacta un conjunto de acciones entre Federación y Estados para el logro de los propósitos comunes convenidos.

⁷⁷ Jorge Carpizo, *Estudios Constitucionales*, UNAM, México, 1999, p. p. 88-93

⁷⁸ “Federalismo Fiscal”, en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas (coords.), *Economía y Constitución*, UNAM, México, 2001, p. 157

El accidentado sistema federal que existe en nuestro país lo ha ubicado dentro del modelo orgánico, cuyos efectos se ven reflejados desde una perspectiva internacional, en la existencia de un gobierno Federal con amplios poderes y concentración de recursos fiscales, limitadas competencias de los gobiernos Estatales y Municipales, monopolio en la asignación de recursos financieros a la nación, y concentración del control político en el nivel Federal, convirtiéndolo en el mejor ejemplo de un federalismo fiscal centralizado, en oposición de Alemania, cuya forma de organización política lo coloca en la actualidad como la mejor representación del modelo cooperativo, caracterizado por una Constitución que concede facultades basadas en la concurrencia, así como recursos asignados en función de dichas facultades, dentro de un marco de respeto de la autonomía regional y local⁷⁹.

La clasificación de competencias en México se basa en la redacción del artículo 124 Constitucional, al establecer que todo lo que no está expresamente atribuido a la autoridad federal es competencia de la entidad federativa. Derivado de lo anterior se han elaborado diversos criterios para clasificar las atribuciones a cada nivel de gobierno, considerando la del Dr. Jorge Carpizo⁸⁰ como la más completa, por lo que a continuación se cita:

- 1) *facultades atribuidas a la Federación*, señaladas en las primeras 29 fracciones del artículo 73, y en las prohibiciones establecidas por los artículos 117 y 118 a los Estados.
- 2) *facultades atribuidas a las entidades federativas*, es decir, todo lo que no esté atribuido expresamente a la Federación.

⁷⁹ José Luis Romero Hicks, "Política fiscal y desarrollo regional", en David Colmenares Páramo y Moisés Villarruel Mata (coords.), *Federalismo fiscal desde Estados y municipios*, El Economista Mexicano/Colegio Nacional de Economistas, México, 1999, p. 50.

⁸⁰ *Estudios Constitucionales*, 7ª edición, Porrúa, México, 1999, p. 94

- 3) *facultades prohibidas a la Federación*, como por ejemplo, dictar leyes para establecer o prohibir una Religión, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 130.
- 4) *facultades prohibidas a las entidades federativas*, artículos 117 y 118.
- 5) *facultades coincidentes*; tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizarlas, se consideran establecidas de forma amplia cuando no se les faculta a expedir las bases a un cierto criterio de división, *e. g.* el artículo 18 indica que la Federación y los gobierno de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores; o de manera restringida cuando se le conceda a la Federación o a los Estados la atribución de fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad, *e. g.* el artículo 73 fracción XXV establece que el Congreso de la Unión expedirá las leyes destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación los Estados y Municipios.
- 6) *facultades coexistentes*; una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, *e. g.* la fracción XVI del artículo 73 otorga al Congreso facultad para legislar sobre salubridad general, por lo tanto la salubridad local es competencia de las legislaturas de cada Estado.
- 7) *facultades que emanan de la jurisprudencia*.

Ahora bien, a diferencia de países como Alemania, la India y Malasia, de conformidad con los artículos 16, 40, 41 y 103 Constitucionales, las facultades concurrentes no existen en nuestro país, considerando como tales las que no se atribuyen exclusivamente a la Federación, ni se prohíben a los estados; cuando la primera no actúa las entidades federativas pueden

realizaras; pero si la Federación legisla sobre esas materias, deroga la legislación local al respecto⁸¹.

El argumento que se ha utilizado para justificar la existencia de este tipo de facultades, es que las entidades federativas no pueden estar esperando a que la Federación intervenga para satisfacer sus necesidades. Desafortunadamente de existir dicha posibilidad en el orden jurídico que rige a México, existirían mayores problemas que soluciones, pues las autoridades federales quebrarían al derecho local y se fomentaría aún más el Centralismo, en lugar de erradicarlo.

En esta clasificación de competencias Jorge Carpizo omite comentarios con relación a los Municipios, por lo que se propone el siguiente cuadro en el que se señalan las facultades que la Constitución concede a cada nivel de gobierno, clasificándolas de acuerdo a la división analizada, en el que también se observa la cantidad de facultades reservadas a la Federación.

Cuadro No. 10. Competencias Constitucionales de los niveles de gobierno.

Tipo de facultad	Federación	Estados	Municipios
Atribuidas	<ul style="list-style-type: none"> • Admitir, formar y arreglar estados en la Unión y sus límites • Cambiar residencia de poderes de la Unión • Hidrocarburos, minería y energía eléctrica • Cinematografía, juegos con apuesta y sorteos • Intermediación y servicios financieros • Trabajo • Defensa nacional, fuerzas armadas y guardia nacional • Derecho marítimo y piratería • Nacionalidad y condición jurídica de extranjeros • Salubridad general de la República 	<ul style="list-style-type: none"> • Las que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados 	<ul style="list-style-type: none"> • Agua potable y alcantarillado • Alumbrado público • Limpia • Mercados y centrales de abasto • Cementerios • Rastros • Calles, parques y jardines • Seguridad pública y tránsito • Administración inmobiliaria • Fijar reglas para ocupación y enajenación de terrenos baldíos • Derecho a percibir un porcentaje de las contribuciones especiales que les corresponden a los Estados y que fije la legislatura local • Coordinación y asociación con

⁸¹ Máximo N. Gámiz Parral, *op. cit.*, p. p. 95-96.

	<ul style="list-style-type: none"> • Vías generales de comunicación • Moneda y su acuñación • Sistema general de pesas y medidas • Fijar reglas para ocupación y enajenación de terrenos baldíos • Relaciones exteriores • Delitos del fuero común relacionados con delitos federales • Expedir leyes de coordinación entre la Federación, el D.F., los Estados y Municipios • Establecer, organizar y sostener escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales para la investigación científica, bellas artes y enseñanza técnica • Legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos • Conceder licencia al presidente de la República, aceptar renuncia, designar sustituto y constituirse en colegio electoral para sustituirlo • Instituciones de crédito y sociedades de seguros • Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación • Tabacos labrados, cerillos y fósforos, gasolina y derivados del petróleo • Explotación forestal, aguamiel y productos fermentados • Producción y consumo de cerveza • Uso de la bandera, escudo e himno nacional • Planeación nacional y extranjera • Inversión nacional y extranjera • Transferencia tecnológica y científica • Protección ambiental y preservación del hábitat. 		<p>otros Municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos, y para el desarrollo de centros urbanos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Administrar libremente su hacienda • Aprobar sus presupuestos de egresos • Formular y aprobar y administrar las zonificaciones y planes de desarrollo urbano municipal
Prohibidas	<ul style="list-style-type: none"> • Las que expresamente no se le conceden • No puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión 	<ul style="list-style-type: none"> • Celebrar alianza con otro Estado ni con potencias extranjeras • Acuñar moneda • Gravar tránsito de personas en territorio del Estado • Prohibir ni gravar mercancías nacionales o extranjeras, que entran o salen del territorio • Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos extranjeros, sociedades o 	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo pueden contraer deuda para inversión pública

		particulares extranjeros, o en moneda extranjera • Gravar producción, acopio o venta de tabaco.	
Coincidentes	<ul style="list-style-type: none"> • Instituciones para el tratamiento de menores infractores • Materia educativa 	<ul style="list-style-type: none"> • Instituciones para el tratamiento de menores infractores • Materia educativa, de acuerdo a los criterios del Congreso de la Unión 	<ul style="list-style-type: none"> • Materia educativa, de acuerdo a los criterios del Congreso de la Unión
Coexistentes	<ul style="list-style-type: none"> • Salubridad general de la República • Vías generales de comunicación 	<ul style="list-style-type: none"> • Salubridad local • Vías locales de comunicación 	

Fuente: elaboración propia conforme a los artículos 73, 115, 117, 118, 124 y 130 Constitucionales.

2.2.1.1 Facultad tributaria.

Derivado del análisis previo y de la aplicación del artículo 124 Constitucional, se podría establecer que las entidades federativas tienen competencia para imponer y cobrar toda clase de contribuciones, salvo aquellas que están expresamente atribuidas a la federación en el artículo 73 y aquellas que les están prohibidas en los artículos 117 y 118.

Sin embargo, la jurisprudencia mexicana se ha apartado de lo que gramaticalmente señala el artículo 124 Constitucional respecto a dicha facultad, asentado que en México la facultad tributaria es coincidente de la Federación y de las entidades federativas, salvo en aquellas materias que la Carta Magna expresamente reserve en el aspecto impositivo a la Federación⁸²; con esta tesis se establece la problemática de la doble tributación en nuestro país, además de que sentó las bases de la anarquía fiscal, que se ha intentado solucionar con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin embargo, como ya ha quedado demostrado, existe total subordinación económica de los Estados con relación a la Federación, pues el porcentaje de sus ingresos siempre han sido menores con relación a los de la Federación, quien en última instancia ha decidido sobre la subvenciones, obras y ayudas que se les otorgan.

⁸² Jorge Carpizo, *op. cit.*, p. 463.

Cuadro No. 11 Ingresos de los niveles de gobierno

Entidad	1998	1999	2000	2001
Millones de pesos				
Federación	545'175	674'348	868'267	939'114
Estados	17'709	22'120	25'254	29'020
Municipios	13'114	15'728	17'931	21'530
Total	575'998	712'196	911'452	989'664

Fuente: Elaboración propia con base en INEGI Estadísticas Económicas. Finanzas Públicas y en Finanzas Públicas Estatales y Municipales. Edición 2003.

Con lo que respecta al Municipio, constitucionalmente carece de facultades tributarias, según lo dispone la Constitución en el artículo 115 fracción IV, en el cual se precisa que sus ingresos tributarios y sus contribuciones serán establecidas por el Congreso o legislatura estatal.

2.2.2 Trayectoria del 115 constitucional.

En sus orígenes el Artículo 115⁸³ de nuestra Carta Magna planteaba en su redacción que los Estados adoptarían para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases que se establecen en este Artículo.

De lo anterior se deduce que el Municipio puede ser contemplado desde dos ángulos: como una descentralización política, lo que significa que los Municipios tiene sus propias autoridades electas por sus habitantes, que poseen facultades legislativas en los casos que señala la Constitución Política, la del Estado y la ley local, y que a su vez tiene cierta competencia propia; y como una descentralización administrativa por región, pues se

⁸³ Este numeral fue aprobado por unanimidad de 150 votos en 1917, formando parte del Título Quinto, denominado "De los Estados de la Federación".

presupone que en una cierta parte del territorio, se asienta un grupo de familias, que existe una autoridad administrativa que coincide con la política, y se atienden las necesidades colectivas que la Constitución o la ley le señalan⁸⁴.

A continuación se analizan las reformas que se han realizado al artículo 115 Constitucional para comprender mejor su situación actual⁸⁵:

En 1928 se realizó la primera reforma, que modificó el párrafo cuarto de la fracción III, en la que se planteó que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados, sería proporcional al de los habitantes de cada uno pero, en todo caso, no podría ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegara a cuatrocientos mil habitantes⁸⁶.

La segunda reforma se realizó en 1933, para que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos designados popularmente por elección directa, no pudieran ser reelectos para el periodo inmediato posterior⁸⁷.

Diez años después se reforma el párrafo tercero de la fracción III del artículo, para que los Gobernadores de los Estados no pudieran durar en su encargo más de seis años⁸⁸.

En 1947 se adicionó el párrafo primero de la fracción I, para permitir que en las elecciones municipales participaran las mujeres⁸⁹. Posteriormente, en 1953 se suprime el párrafo, al reformarse el artículo 34 Constitucional, que estableció el derecho irrestricto para que las mujeres mexicanas participaran en comicios electorales municipales, estatales y federales⁹⁰.

⁸⁴ Jorge Carpizo, *op. cit.*, p. 507.

⁸⁵ El análisis se realizó con base en el Resumen Realizado por el Departamento de Documentación Legislativa - SIID, al artículo 115 Constitucional, publicado en la página del congreso de la Unión, www.cddhcu.gob.mx

⁸⁶ Diario Oficial de la Federación del 20 de Agosto de 1928.

⁸⁷ Diario Oficial de la Federación del 29 de Abril de 1933.

⁸⁸ Diario Oficial de la Federación del 08 de Enero de 1943.

⁸⁹ Diario Oficial de la Federación del 12 de Febrero de 1947.

⁹⁰ Diario Oficial de la Federación del 17 de Septiembre de 1953.

La siguiente reforma se realizó en 1976, adicionando las fracciones IV y V, estableciendo que los Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirían las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución⁹¹; un año después se adicionó la fracción III, con un último párrafo al artículo, introduciendo el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes⁹².

Las reformas realizadas en el periodo del presidente De la Madrid en 1983, modificaron de manera radical el sistema político de este nivel de gobierno, pretendiendo lograr la descentralización en diversas funciones, intentando otorgar autonomía económica a los Municipios; a continuación se mencionan las más importantes para esta investigación: se establecieron garantías para la suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como renovación de Municipios; se dejó clara la autonomía jurídica de los ayuntamientos; se enumeraron los servicios públicos que atañen de manera exclusiva a los ayuntamientos, dejando abierta la posibilidad para que el gobierno del Estado colabore cuando fuera menester; se consagró la esfera económica mínima de los Municipios, hacienda una enumeración de sus ingresos; se reguló más ampliamente la representación proporcional en los ayuntamientos y se nombraron las relaciones laborales de éstos con sus trabajadores⁹³.

La reforma de 1987 consistió básicamente en un reacomodo constitucional, mediante el que se consagró de manera exclusiva el artículo 115 para regular los asuntos municipales, en tanto que se incorporaron al artículo 116 aquellas disposiciones que se referían a los

⁹¹ Diario Oficial de la Federación del 06 de Febrero de 1976.

⁹² Diario Oficial de la Federación del 06 de Diciembre 1977.

⁹³ Diario Oficial de la Federación del 03 de Febrero de 1983.

gobernadores, a los diputados locales, a las relaciones entre los gobernadores de los Estados y sus trabajadores, así como a los convenios entre los Estados y los Municipios⁹⁴.

En 1999 se realizó la décima reforma al artículo que analizamos, en la que se realizaron las siguientes modificaciones: se reconoce el Municipio como nivel de gobierno, se precisa la autonomía jurídica y leyes estatales sobre cuestiones municipales, se realizan modificaciones en los servicios públicos y en los ingresos municipales, se amplía el ámbito de asociación de los Municipios, se reformula el desarrollo urbano, la ecología y la planeación regional⁹⁵.

Resulta importante manifestar que el Artículo Segundo transitorio de la reforma realizada en 1999, señaló que los Estados deberían adecuar sus Constituciones y Leyes conforme a lo dispuesto en el decreto de reforma, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, es decir que para el mes de marzo del año 2003, se deberían haber cumplimentado lo señalado en el mencionado Artículo; sin embargo la panorámica es la siguiente:

⁹⁴ Diario Oficial de la Federación del 17 de Marzo de 1987.

⁹⁵ Diario Oficial de la Federación del 23 de Diciembre de 1999.

Cuadro No. 12 y Figura No. 4 Relación de Estados que han adecuado sus ordenamientos jurídicos locales¹.

Estados que han adecuado su Constitución Política y Ley o Código Municipal	Estados que solamente han adecuado su Constitución Política	Estados que no han adecuado su Constitución Política ni su Ley o Código Municipal
Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Coahuila Colima Chihuahua Guanajuato Hidalgo Jalisco Michoacán Morelos Nayarit Oaxaca Puebla Querétaro San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tamaulipas Tlaxcala Veracruz Zacatecas	Chiapas Durango Guerrero México Nuevo León Quintana Roo Tabasco	Yucatán
Total: 23 estados	Total: 7 estados	Total: 1 estado

Nota (1): Fecha de Actualización: octubre de 2002

Fuente: Elaborado con base en Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED), Productos y Servicios, <http://www.e-local.gob.mx/index.html>, <http://www.e-local.gob.mx/legislacion.htm#04>

Desafortunadamente aunque se ha querido fortalecer al Municipio, su estructura ha sido débil, existiendo en la actualidad 2,443 Municipios en el país, cuyos ingresos sólo representaron durante el año 2001 el 2.17% del total de la recaudación total del Estado mexicano. La problemática que afecta a este nivel de gobierno traspasa las fronteras jurídicas, para ubicarse dentro del plano político, pues ha sido también falta de voluntad por parte de los presidentes municipales de aplicar correctamente el orden jurídico, aprovechando las reformas realizadas a la Constitución en beneficio del pueblo que los eligió.

2.2.3 La Planeación Democrática Nacional.

A manera de introducción a este tema, resulta relevante establecer los aspectos históricos en torno a la instauración de la Planeación del Desarrollo Nacional en el país, los que van de la mano con la tendencia iniciada en los años setenta, que buscó revertir el fenómeno de la centralización instaurada por nuestro gobierno desde los inicios del siglo que recientemente ha terminado.

Así pues, se ha tratado de encaminar a México hacia un federalismo cooperativo, donde exista mayor énfasis en coordinar las facultades que en repartir competencias. En razón de lo anterior se han celebrado convenios que permitan ese uso coordinado, la definición conjunta de programas y las transferencias de recursos federales a los Estados y Municipios, en lugar de continuar reformando la Constitución General para hacer una redistribución descentralizadora de competencias.

Paradójicamente para poder lograr lo anterior, fue necesario realizar reformas Constitucionales para incorporar importantes principios de carácter económico, como lo son: la rectoría del Estado, economía mixta, libre concurrencia y principios antimonopólicos, planeación democrática, y régimen de la banca central.

Ahora bien, en 1983 el artículo 26 Constitucional en su tercer párrafo estableció las etapas del proceso de planeación⁹⁶:

- 1) Formulación, en la que se elabora el plan global de desarrollo y los programas a mediano plazo;
- 2) Implementación, en la cual se formulan los planes operativos anuales, metas específicas, instrumentos, acciones y se asignan recursos;

⁹⁶ Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Municipal*, Porrúa, México, 2003, p. 248.

- 3) Control, consistente en realizar la oportuna detención y corrección de las deficiencias con los resultados obtenidos, para advertir si el plan se llevó a cabo satisfactoriamente.

Al haberse consagrado el principio de planeación democrática en la norma constitucional, se inició la necesidad de expedir planes en cada periodo de gobierno federal, convirtiéndose en instrumentos usuales del Estado mexicano, que ha implementado sucesivamente el Plan Global de Desarrollo 1980-1982, así como los Planes Nacionales de Desarrollo 1982-1988, 1995-2000 y 2001-2006.

Estos planes son cuestionables pues no se ha logrado su elaboración seria y participativa, pues su carácter aún no alcanza la unidad nacional, es decir no convoca a toda la sociedad, y desafortunadamente sus programas no son operativos y confiables, dejando al arbitrio de las autoridades federales, estatales y municipales, su participación y aprovechamiento en proporción a sus verdaderas necesidades, por lo que en su mayoría se ahogan en reglas de operación y trámites administrativos que en nada mejoran la situación de la población.

Los Municipios se insertan en la planeación nacional mediante la coordinación, pues quedan comprendidos en los convenios que celebran los gobiernos de los Estados con la Federación, siendo en la actualidad el Convenio de Desarrollo Social, el que destaca como principal instrumento de coordinación intergubernamental. Por otra parte, en el caso del Estado de Puebla, los Municipios pueden obtener beneficios por medio del Convenio de Desarrollo Regional, que señala los siguientes programas: Unidades Móviles de Desarrollo, Bienestar Social Básico, Inversión Intermunicipal, Desarrollo Institucional Municipal,

Norma Estela Pimentel Méndez
Universidad de las Américas-Puebla

Proyectos Productivos, Mantenimiento y Construcción de Carreteras, Espacios Educativos y Asistencia Social⁹⁷.

⁹⁷ Periódico Oficial del Estado del 19 de Marzo de 2002.